

Luis Beltrán, a los 9 días del mes de febrero del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**SENAF S/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD**" Expte nro. L. de los que;

RESULTA: Que en fecha 23/03/2023, presenta el Organismo Proteccional dictamen de adoptabilidad N°33/2023 de las niñas, A.S.T.D.N.5., y A.E.T.D.N.5., nacidas el 0.d.A.d.2., manifestando que la medida excepcional de protección de derechos tendientes a que ellas permanezcan en su familia de origen o ampliada no modificó la situación de vulnerabilidad de las mismas considerando el estado de adoptabilidad. Asimismo, solicitan se dicte una medida de no innovar con respecto a su actual lugar de alojamiento.

En el informe presentado detallan la conformación del grupo familiar de origen y familia ampliada, describen los antecedentes y acciones realizadas, la intervención con la familia de origen y extensa y realizan consideraciones técnicas indicando que el equipo interviniente ha observado la circulación de la información y de las temáticas que se han trabajado en las diferentes entrevistas que se han llevado a cabo con el grupo familiar y la familia extensa, lo evalúan como un elemento obstaculizador para garantizar la seguridad y el resguardo de las niñas. Dicen, que a lo largo de las entrevistas realizadas, en general, las diversas personas entrevistadas descreen lo denunciado, no dimensionando la gravedad de la situación a la que han sido expuestas las niñas, motivo por el cual ocultan información y priorizan el bienestar de los adultos por sobre el de ellas. Finalmente, manifiestan que el Sr. Toro es una persona que no garantiza la seguridad, ni se responsabiliza del cuidado y la protección de sus hijas, debido a las denuncias y pericias psicológicas y que la progenitora no ha logrado cambios que puedan dar garantía de los derechos de las niñas, como así tampoco instancias posibles para mantener a las niñas dentro de su grupo familiar, por lo que consideran vital para ellas dictaminar su estado de adoptabilidad, suscribiendo informe las Licenciadas Lucia M. Cardoso y Eugenia R. Quezada.

Que en fecha 27/03/2023, se inicia el trámite dándose traslado a los progenitores e intervención a la Sra. Defensora de Menores.

Asimismo, se le requiere al Organismo Proteccional acompañe la documentación de las niñas y se vincula a los presentes los autos caratulados: "SENAF S/ MEDIDA DE

PROTECCION DE DERECHOS" (Expte. Puma. L.S.M.).

En fecha 10/04/2023, obra presentación de la Sra. V.S.G. con patrocinio letrado del Dr. Miguel Augusto Flores contestando demandada, manifestando su deseo de que las niñas permanezcan bajo su cuidado, ofrece prueba y funda en derecho.

Toma intervención la Sra. Defensora de Menores ofreciendo como prueba los Expedientes: "SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (Expte. Puma. L.S.M.), "FISCALIA DESCENTRALIZADA DE CHOELE CHOEL C/ T.D.I. S/ LEY 3040"(Expte. Puma L.S.C.); "G.V.S. C/ T.D.I. S/ VIOLENCIA" Expte. Puma. (L.S.C.) e informativa. Además solicita se designe Tutor ad- litem para las niñas por lo que se vincula a CADEP para el sorteo de defensores oficiales.

En fecha 12/05/2023 obra presentación del organismo acompañando documental requerida.

En fecha 09/06/2023 obra acta de audiencia donde consta la presencia de la Sra. V.S.G. acompañada por su letrado patrocinante, de la Dra. Paola Gambarte y de las Licenciadas Lucia Cardozo y Eugenia Quezada del Organismo Proteccional SENAF-Valle Medio, quedando registrado todo en soporte audiovisual.

En fecha 27/07/2023 toma intervención la Dra. Emilce Tello en carácter de Defensora de las niñas.

En fecha 31/07/2023 obra decreto donde se procede a proveer la prueba ofrecida por las partes intervinientes.

En fecha 16/08/2023 se recibe correo electrónico remitido por la Fiscalía Descentralizada de Choele Choel acompañando Legajos:M.M.y.M..

En fecha 26/10/2023 obra presentación de SENAF acompañando copia del Legajo interno del organismo de las niñas T..

En fecha 10/11/2023 la Licenciada Natalia Gómez acompaña informe psicológico efectuado a la Sra. V.V.G..

En fecha 05/12/2023 se tiene por desistida la prueba pendiente de producción ofrecida por la progenitora y se fija escucha con las niñas.

En fecha 23/02/2024 obra acta de escucha a las niñas en presencia de la Sra. Defensora de Menores, la Dra. Mariángel Fernández Bruno y la Licenciada Julia Lazzarich miembro del Equipo Técnico Interdisciplinario del tribunal.

En fecha 23/02/2024 consta acta de audiencia donde participan la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia, Sra. Laura Demarco; la Subsecretaria Técnica Administrativa, Licenciada Paula Castaño y de Asuntos Jurídicos de la SENAF, Asesora legal, Dra.

Delcia Maturana; la Sra. Defensora de Menores Dra. Mariángel Fernández Bruno, la Dra. Belén Tello, Defensora Oficial en su carácter de Defensora de las niñas Toro, los Equipos Técnicos intervinientes del Organismo Proteccional (actual y anterior) y las Asesoras Legales del Organismo.

Que en fecha 31/05/2024, se glosa dictamen de la Sra. Defensora de Menores del que surge: *"... se deberá atender al interés superior de A.y.A., el cual hay que analizar, no solamente en función de la instancia de escucha concertada con ellas y la manifestación de sus deseos, sino también atendiendo a la complejidad de la situación que diera curso a la separación de las niñas de su núcleo familiar primario, la no pertinencia conforme criterio técnico (del equipo en ese momento actuante) de la permanencia en su familia extensa, al origen y causas que diera inicio a la implementación de la medida, al tiempo transcurrido desde su disposición hasta el dictado del dictamen de adoptabilidad que diera curso al presente trámite, en el que se puso de manifiesto los motivos de la impertinencia de la revinculación de las niñas con su progenitora, descartando de plano y por motivos justificados el contacto con su progenitor..."*.

Que en fecha 02/08/2024 obra sentencia interlocutoria donde se dispone suspender el trámite por el plazo de tres meses, y en la que se ordena a SENAF elabore y presente al tribunal un informe pormenorizado acerca de las estrategias de abordaje que considere pertinente a fin de realizar vinculación de las niñas y su progenitora, fortalecer la asunción de responsabilidades y desempeño del rol materno para luego analizar la procedencia de la acción entablada. Además se le requiere a la Sra. G.V.S. la continuidad del tratamiento psicológico ya iniciado, acreditando su cumplimiento en estas actuaciones.

Que en fecha 21/08/2024, 29/08/2024, 09/09/2024, 24/09/2024 el Dr. Flores acompaña certificados expedidos por la Lic. Candela Migone, que acreditan la adherencia de la progenitora al tratamiento psicológico requerido.

En fecha 23/10/2024 el Organismo Proteccional por medio de Nota N°334/24 - SeNAF - DVM acompaña informe de situación actual del grupo familiar y adjuntan informes escolares y psicológicos de la niñas.

En fecha 08/11/2024 se acompaña acto administrativo DISPOSICIÓN N° 099/2024 donde se dispone que las niñas permanezcan al cuidado de la Sra. R.E.M.F.D.N.3., hasta tanto se resuelva en los presentes autos la evaluación de la revinculación con la progenitora. Además se adjunta informe de intervención, Informe de evaluación a la

Sra. M.F., Informe Psicológico de las niñas y Nota de Supervisión de Educación Primaria.

Que en fecha 19/11/2024 y 26/11/2024 el Dr. Flores acompaña certificados expedidos por la Lic. Candela Migone, que acreditan la adherencia de la progenitora al tratamiento psicológico requerido.

En fecha 09/02/2025 el Organismo Proteccional por medio de Nota Nota N° 86/25 - SeNAF-DVM acompaña informe de situación donde se dispone el cese de la intervención al grupo familiar. De éste se concede vista a la Sra. Defensora de Menores quien interviene el día 11/02/2025 efectuando requerimientos.

Que en fecha 25/02/2025 13/03/2025 y 26/02/2025 el Dr. Flores acompaña certificados expedidos por la Lic. Candela Migone, que acreditan la adherencia de la progenitora al tratamiento psicológico e informe psicológico efectuado a la Sra. S.G. de este último se confiere vista la Defensora de Menores.

En fecha 17/03/2025 obra presentación efectuada por la Asesora Legal de la SENAF.

En fecha 27/03/2025 obra presentación de la Sra. Defensora de Menores diciendo: "(...) *Tomo vista del informe remitido por la Lic. Candela Migone dando cuenta de las intervenciones realizadas con la Sra. V.S.G.. Se pone en conocimiento que la misma se encuentra residiendo junto a sus hijas A.A.y.J., las cuales han asistido a la escuela, participando de actividades extraescolares, como natación, espacio que retomarán en el mes de marzo. Se hace saber que una de las preocupaciones de S. ha sido la puesta de límites, observando la misma que cuando les dice "no" a sus hijas, éstas reaccionan mal, y le relatan experiencias de maltrato físico y psicológico que vivieron en familias anteriores. Frente a esto, S. maneja la situación con calma, brindando su apoyo, reafirmandoles que ella está allí para cuidarlas y protegerlas. Asimismo, se puede notar que las niñas A.y.A. están contentas y bien en casa de S., consultándole a su madre si ya se quedarán definitivamente con ella, hecho que genera inseguridad en el grupo familiar, deseándola adulta que se aclare la situación lo antes posible.(...) En atención a ello, previo resolver se intime de manera personal a la Lic. Houriet, en carácter de Delegada de SENAF Valle Medio a dar respuesta al oficio 117/25 (reiteratorio)".*

En fecha 21/07/2025 el Dr. Flores acompaña nuevo informe psicológico efectuado a la Sra. S.G. suscripto por la Lic. Candela. Además solicita se dicte sentencia rechazando la pretensión.

En fecha 24/08/2025 obra presentación del Organismo donde se acompaña Informe

Técnico donde se concluye el cese de la intervención al grupo familiar.

En fecha 01/09/2025 la Sra. V.S.G. ratifica gestión procesal de su letrado patrocinante.

En fecha 17/09/2025 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores diciendo: "(...) *En función de ello, atendiendo a las consideraciones técnicas realizadas por las profesionales intervinientes en el ámbito administrativo, habiendo las niñas retomado la convivencia con su familia de origen, y vencido ampliamente el plazo de tres (3) meses ordenado en sentencia interlocutoria de fecha 02/08/24 solicito pasen las presentes a resolver, no siendo procedente se dicte el estado de adoptabilidad de las niñas quien se encuentran conviviendo con su madre, debiendo expedirse sobre la privación de la responsabilidad parental en relación al Sr. T., habiendo quedado acreditado en autos (y expediente conexo) las graves circunstancias que ameritaron la disposición de medidas protectorias y la no vinculación de A.y.A. con su progenitor, como así también que el mismo no ha ejercido adecuadamente sus funciones parentales, incumpliendo los deberes a su cargo y exponiéndolas a situaciones de riesgo y vulnerabilidad (MI y ASI). Cabe puntualizar que ello resulta necesario para garantizar el interés superior de las niñas (conf. art. 3 de la CIDN) y resguardar su integridad psicofísica.*"

En fecha 22/09/2025 conta presentación de la Defensora Técnica de las niñas donde se manifiesta diciendo: " (...) *Por ello, acompañando el fundado actuar de la Dra. Fernández Bruno, solicito se haga lugar al rechazo del Estado de Adoptabilidad de las niñas A.S.T.D.5.y.A.E.T.D.5.. Como así también, se solicita se inste a la progenitora a través de su letrado particular, en la necesidad de que se lleve a cabo el inicio del proceso judicial de privación de la responsabilidad parental del progenitor. Se solicita que las medidas dispuestas protectorias de las niñas, dispuestas en el expte conexo, continúen vigentes en relación al señor T. y sus hijas, hasta la efectiva presentación de los tramites indicados supra.*"

Que en fecha 24/09/2025 y 13/10/2025 el Dr. Flores acompaña certificados expedidos por la Lic. Candela Migone, que acreditan la adherencia de la progenitora al tratamiento psicológico

En fecha 03/11/2025 obra presentación Dr. Flores acompañando nuevo informe psicológico efectuado a la Sra. S.G. suscripto por la Lic. Candela. Solicitando nuevamente se dicte sentencia rechazando la pretensión.

En fecha 02/12/2025 obra presentación del la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 04/12/2025 conta presentación del Dr. Flores reiterando su solicitud.

En fecha 05/12/2025 pasan autos a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1.-) Que fueron puestas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de dictar sentencia y conforme ha sido planteada la cuestión en autos corresponde determinar si se encuentran reunidos los requisitos para considerar procedente la presentación de declaración de adoptabilidad de las niñas A. y A.. El fundamento de la solicitud del Organismo Proteccional, es decir el dictamen de adoptabilidad N°33/2023 de las niñas, A.S.T.D.5.y.A.E.T.D.5., nacidas el 0.d.A.d.2., se realizó en función de que las medidas proteccionales de derechos implementadas en relación a la situación de las niñas tendientes a que permanezcan con su familia de origen o ampliada, no modificaron la situación de vulnerabilidad a la que se encontraban expuestas las hermanas.

El art. 607 inc. c del C.C. y C. de la Nación establece: *"la declaración de la situación de adoptabilidad se dicta si: a) ..., b) ..., y c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertir las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al Juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo de niño, niña o adolescente, ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste. El Juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en un plazo máximo de noventa días"*.

Para comenzar a resolver analizaré los elementos probatorios aportados a estos actuados.

2.-) Con la copia certificada de actas de nacimiento se tiene por acreditado el nacimiento de A.S.T.D.N.5. y A.E.T.D.N.5. nacidas el 0.d.A.d.2., hijas de la Sra. G.V.S.D.N.3. y del Sr. T.D.I.D.N.2., por lo que se acredita la legitimación de las partes para intervenir en este proceso.

Pasaré a considerar los hechos que han signado la vida de estas niñas colocándolas en situaciones de desamparo, de riesgos, de vulneración de derechos en su familia de origen y ampliada. Primeramente, me referiré a los acontecimientos que iniciaron este proceso y que hacen mención al conflicto familiar que desencadenó la toma de medidas excepcionales dispuestas por el Organismo Proteccional.

Cabe así mencionar que en fecha 07/11/2018 se recibe denuncia de violencia familiar por presunto ASI en contra del progenitor de las niñas, por lo que se inician las actuaciones: "G.V.S. C/ T.D.I. S/ VIOLENCIA" Expte. Puma. L.S.C., ratificándose medidas protectorias dispuestas por el Juzgado de Paz de la localidad de Choele Choel y ampliándose las mismas ordenando la prohibición de acercamiento, de ejercer actos violentos y de perturbación al Sr. D.I.T. econ relación a L.L.J.G.D.5., hermana de las niñas A.S y A.E., dándose intervención al Ministerio Público Fiscal por la posible comisión de un delito.

En fecha 15/11/2021 SENAF eleva acto administrativo y Resolución N °109/2021 disponiendo que las niñas A.S. y A.E. ambas de apellido T. sean alojadas en el "Caina" Niños de General Roca por 90 días. La toma de Medida Excepcional de Derechos se produjo por demanda realizada por el J.4.d.C.C., manifestando la existencia de contacto del progenitor con las mellizas, sin que respete las medidas cautelares dispuestas en el marco del proceso de violencia familiar y denuncia penal por presunto ASI. Manifiesta SENAF que interviene en la situación desde la denuncia por ASI de la niña J. (otra hija de la Sra. G.), e indica que con la progenitora se va a abordar el fortalecimiento del rol materno, habilidades parentales, independencia económica y cuestiones relacionadas con la higiene, hábitos saludables, entre otras. En relación a las niñas, sostiene que se trabajó el derecho a la educación y recreación, derechos vulnerados constantemente.

Exponen que el grupo familiar extenso ha sido consciente y cómplice de las negligencias, exposiciones a riesgos de las niñas, descreimiento de su discurso, existiendo naturalización de situaciones sostenidas por el secreto familiar. En el informe presentado el Organismo refiere que la historia de la familia de S. y su estructura está atravesada por situaciones de abuso, negligencia, abandono y violencia. Siguen diciendo que con el progenitor no llevarán a cabo acciones de revinculación en base a las denuncias reiteradas y el incumplimiento a las medidas protectorias arriba mencionadas. Culminan manifestando que la convivencia de las niñas con el grupo familiar no es favorable, habiéndose realizado evaluación exhaustiva de la situación familiar. Recomiendan a la progenitora concurrir a espacio terapéutico, solicitan pericias psiquiátricas y psicológicas.

Posteriormente se celebra audiencia con los progenitores y sus letrados patrocinantes, garantizándoles los derechos constitucionales que le asisten, y en fecha 13/12/2021 se decreta la legalidad del acto administrativo. En fecha 04/02/2022 presenta SENAF prórroga del acto administrativo mediante Resolución N°13/2022, disponiendo que las

niñas T. permanezcan en el "Caina" por 90 días. En el informe acompañado manifiestan que la Sra. G. indicó que tuvo dos encuentros con la Psiquiatra Lo Moro debido a la existencia de días feriados. Asimismo, señaló que no mantiene vínculo con su familia extensa.

Según los dichos del equipo técnico del dispositivo A.S., las niñas se adaptaron sin dificultades, pudiendo visualizar falta de rutinas saludables respecto a horarios de comida, descanso e higiene personal. Señalan que ambas concurren al Jardín N° 12 de General Roca. Mencionan que las niñas preguntaban por su madre, sin poner de manifiesto su interés en otras personas. Comentan que el día 01 de febrero la progenitora se presentó en el "Caina" llevándoles regalos, considerando el equipo técnico su presencia no pertinente para el proceso de investigación, entendiéndose inoportuno iniciar proceso de revinculación hasta avanzar con la pericia psicológica.

El día 17/02/2022 se legaliza la prórroga solicitada por Resolución N°13/2022 venciendo el día 11/05/22. El patrocinante de la Sra. G.S. adjunta informe de Salud Mental del nosocomio de Choele Choel y manifiesta nulo avance en el proceso de revinculación con sus hijas, habiendo peticionado al Organismo un régimen de comunicación.

El Organismo Proteccional presenta nueva prórroga del acto administrativo mediante Resolución N°045/2022 disponiendo que las niñas permanezcan alojadas en el "Caina" por 90 días. La Sra. G.S. presenta con su letrado certificación de una capacitación laboral realizada en Enfermería domiciliaria y Clínica y curso de Ayudante de Cocina, refiriendo su interés de mejorar sus ingresos económicos, a fin de superar la dependencia económica que padecía con el Sr. T.. Dice además que por medidas de fuerza del Hospital se ha visto entorpecido su tratamiento, a pesar de la voluntad de continuar con el mismo. Expresa el nulo acompañamiento de SENAF en pos de evaluar avances que ha obtenido, solicitando revinculación monitoreada con sus hijas. Con posterioridad se presenta y manifiesta que continuará tratamiento psicoterapéutico en privado.

El Organismo presenta el día 09/08/2022 acto administrativo Resolución N°080/2022 y posteriormente Resolución N°082/2022, el primero de ellos disponiendo que las niñas T. continúen en el "Caina Niños" de la ciudad de General Roca y, en el segundo, que las niñas A. y A. se alojen con los operadores y referentes María Luz González y Fabián Vargas por el plazo de 90 días. El 25/08/2022 se decreta la legalidad de la medida excepcional – Resolución N°082/2022 – por el plazo de 90 días. Seguidamente, el

Organismo, mediante Resolución N°089/2022 de fecha 29/08/2022, dispone que las niñas T. permanezcan al cuidado de la familia solidaria constituida por el Sr. M.J.I. y la Sra. M.M. Mansilla, domiciliados en Chula Vista, General Roca, por 90 días, previa audiencia con los progenitores, quienes manifestaron estar realizando tratamiento. Se legaliza la medida el día 13/09/2022.

Se presenta el Sr. T.I. con patrocinio letrado y manifiesta que fue citado por el Organismo, donde se le informó que sus hijas serían dadas en adopción. Asimismo, se presenta la Sra. G. y manifiesta que fue citada por el Organismo, sintiéndose humillada, agraviada, ofendida y ninguneada por la Lic. Quezada. Dice que la acción llevada a cabo por SENAF carece de legalidad, entre otras cosas. Expone que ha trabajado, a pesar del nulo acompañamiento de la autoridad administrativa, en fortalecer su rol materno, abordando temas como la independencia económica, habilidades parentales y formación de hábitos. También indica que se ha encontrado con E.R.M.F., tía materna de las niñas, y que ha presentado notas ante la autoridad administrativa sin haber sido citada ni recibida, pese a contar con recursos económicos y voluntad de hacerse cargo de las niñas.

En fecha 13/10/2022 presenta informe SENAF dando cuenta de la intervención con familia de origen y extensa, y antecedentes. Presentan Resolución N°117/2022 prorrogando la medida excepcional, disponiendo que las niñas T. permanezcan por 90 días al cuidado del matrimonio I., legalizada el 07/12/2022. Continúan las presentaciones de prórrogas a saber: Resolución 023/2023 legalizada el 13/03/2023 por 90 días, venciendo el 31/05/2023, Resolución N°050/2023 legalizada el 06/06/2023 venciendo el 30/08/2023, Resolución N°077/2023 de fecha 29/08/2023 legalizada el 11/09/2023 venciendo el 29/11/2023, Resolución N°101/2023 de fecha 01/12/2023 por el plazo de 90 días, informando el Organismo que respecto de los progenitores se agotó la intervención y se realizó el correspondiente dictamen de adoptabilidad, legalizada el 07/12/2023 venciendo el 08/02/2024, Resolución N°022/2024 de fecha 26/02/2024 por 90 días, legalizada el 12/03/2024, con vencimiento el 28/05/2024.

Obra presentación de la Sra. G. con su letrado patrocinante, informando la situación de exposición a la que estaban sometidas las niñas por parte de la familia solidaria I., entre otras cuestiones. Se presenta SENAF dando detalles de la situación vivenciada por las niñas y el cambio de estrategias, presentando nuevo acto administrativo: Resolución N°036/2024, disponiendo que las niñas T. sean integradas a la familia solidaria de la Sra. M.S.S.S. por 90 días. La medida fue legalizada el día 03/06/2024.

Que en fecha 02/08/2024 obra sentencia interlocutoria donde se dispone suspender el trámite por el plazo de tres meses, donde se le ordena a SENAF elabore y presente al tribunal un informe pormenorizado acerca de las estrategias de abordaje que considere pertinente a fin de realizar vinculación de las niñas y su progenitora, fortalecer la asunción de responsabilidades y desempeño del rol materno para luego analizar la procedencia de la acción entablada. Además se le requiere a la Sra. G.V.S. la continuidad del tratamiento psicológico ya iniciado, acreditando su cumplimiento en estas actuaciones.

En fecha 08/11/2024 el Organismo Proteccional acompaña DISPOSICIÓN N° 099/2024 donde se dispone que las niñas permanezcan al cuidado de la Sra. R.E.M.F.D.N.3., hasta tanto se resuelva en los presentes autos, indicando que se encuentran trabajando y evaluando la revinculación con la progenitora. Además se adjunta informe de intervención, Informe de evaluación a la Sra. M.F..

3.-) Habiendo detallado pormenorizadamente las medidas excepcionales implementadas y subsistentes y la sentencia interlocutoria dictada que ordenó suspender el proceso de adoptabilidad en relación a las niñas A. y A., continuaré con la presentación del Dictamen de Adoptabilidad N°33/2022 SENAF-DVM, de fecha 22/03/2023, por parte del Organismo Proteccional, en el que se solicita se considere el estado de adoptabilidad de las niñas T.A.S.D.N. y T.A.E.D.N..

En el informe acompañado comienzan detallando el genograma del grupo familiar de origen y ampliado, realizan descripción de antecedentes y acciones llevadas a cabo. Respecto a la intervención, las Licenciadas señalan que el grupo familiar está siendo asistido desde el año 2018 de forma intermitente. El comienzo fue con la niña J. (hija de S.G. y P.F.), a raíz de una denuncia por ASI. En 2019-2020 se realizó una nueva intervención- interrumpida por la pandemia -por situación de presunto ASI hacia A., hija de G. y T., motivada por una consulta en el Hospital de General Roca que evidenció posible situación de riesgo. En el año 2021 se recibió denuncia de ASI desde el Jardín N°40 en representación de A.. En todas las denuncias el presunto victimario es el Sr. T.D., quien estuvo en prisión preventiva por otro episodio de ASI hacia J., recobrando la libertad en julio del 2021.

Las operadoras detallan que trabajaron con la progenitora, con su hermana R.E.M. (tía de las niñas) y con la abuela materna F.M.. Señalan como factor común entre ellas el descreimiento de los hechos denunciados, particularmente en lo referido a las mellizas, por tratarse del progenitor biológico. Tras confirmarse que las niñas mantenían contacto

con el Sr. T., en incumplimiento de medidas cautelares, y considerando que el entorno familiar mostró complicidad y naturalización de la violencia, se dispuso la medida excepcional de protección.

En las entrevistas posteriores, el equipo observó indicadores de maltrato en las niñas, quienes manifestaron temor a ser agredidas físicamente ante equivocaciones o caídas. Recreaban estas situaciones en juegos, lo que fue interpretado como una interiorización de patrones de violencia. En relación al Sr. T., expresó no comprender el motivo de la medida adoptada, aduciendo que la progenitora cuidaba bien de las niñas y que él nunca había hecho nada que las perjudicara.

El informe pericial psicológico realizado al Sr. T. expresa que presenta disfuncionalidad en el ejercicio saludable de la responsabilidad parental, escasa capacidad de insight, sobrevaloración de su persona, baja tolerancia al estrés, evasión de responsabilidades y conductas potencialmente hostiles.

Respecto a la Sra. G., se indica que no logró sostener el tratamiento psicológico en el tiempo, mostró una personalidad con rasgos dependientes, con limitadas capacidades para asumir una maternidad autónoma. Las pericias concluyen que su funcionamiento psíquico la torna propensa a incurrir en actos negligentes, dificultando la capacidad de generar límites y cuidar de manera adecuada.

Del informe pericial psicológico realizado por la Licenciada Mónica García (CIF de General Roca) en el marco del expediente "Fiscalía Descentralizada de Choele Choel c/ T.D.I s/ Ley 3040", con fecha 25/04/2022, se observa que el Sr. T. presenta rasgos de personalidad que reflejan escasa o nula capacidad de insight, una sobrevaloración de su persona y una marcada rigidez en la resolución de problemas. Se señala su poca tolerancia al estrés, propensión a conductas hostiles y a utilizar mecanismos de defensa poco saludables, como el consumo de sustancias. La profesional afirma que este estado psíquico condiciona y limita sus capacidades para ejercer la parentalidad de forma responsable, ya que demuestra escasos recursos para resolver situaciones cotidianas de crianza, con un desempeño psíquico que no le permite sostener una relación saludable con personas a su cargo. De allí que concluye: "el Sr. D.I.T. presenta disfuncionales recursos para el ejercicio saludable de la responsabilidad parental".

En cuanto a la Sra. G., de la pericia efectuada por la Licenciada Lorena García, surgen observaciones relevantes. Durante la entrevista, la evaluada naturaliza y minimiza hechos de violencia física y psicológica ejercida por el Sr. T., reconociendo además que retomó el vínculo de pareja con él pese a conocer denuncias de ASI hacia su otra hija.

Refiere haber tenido dificultades para cuidar a sus hijas y que, frente a esas dificultades, priorizó su dependencia afectiva con el Sr. T., demostrando un funcionamiento que compromete su rol protector. La perita advierte la presencia de rasgos de personalidad dependientes, sin herramientas autónomas para afrontar situaciones de violencia de género ni la crianza de sus hijas. Su estado de funcionamiento psíquico la vuelve proclive a la negligencia o violencia por omisión, con limitada capacidad para el ejercicio de una maternidad autónoma. La pericia concluye: "la Sra. G. presenta disfuncionales recursos para el ejercicio saludable de la responsabilidad parental".

Por otro lado, en el informe emitido por la psiquiatra Dra. Lo Moro el 25/02/2022, se señala que la Sra. G., al inicio del tratamiento, evidenciaba escasa conciencia de situación. Sin embargo, se comenzó a trabajar en la maximización de sus recursos personales. Se observa una mayor adherencia al tratamiento, aunque inicialmente el cumplimiento de este fue solo por imposición judicial.

En el informe de la Licenciada Candela Kuhn del 28/06/2022, se detalla que la Sra. G. demostró interés genuino en fortalecer su rol materno y sobrellevar la angustia por la separación de sus hijas. Se destaca su compromiso y respeto por el espacio terapéutico, con una actitud espontánea y lúcida. Refirió culpa por las situaciones vividas, manifestó arrepentimiento y preocupación constante por sus hijas. Además, logró finalizar cursos de formación laboral en el ámbito del cuidado de personas, lo que demuestra su deseo de independencia económica y voluntad de superación. Se resalta que mantiene una relación positiva con su hija mayor, J., con quien convive actualmente.

La pericia psicológica realizada por la Licenciada Natalia Ailén Gómez con fecha 10/11/2023 aporta información valiosa para ponderar en la presente. En lo que respecta a las competencias parentales, se destaca que la Sra. G. presenta motivación, capacidad de alteridad (reconocimiento del otro como distinto), de apego adecuado y de desapego progresivo, así como habilidades de holding (cuidado, contención, educación). Reconoce las fortalezas y debilidades de sus hijas e individualiza sus características personales. Tiene capacidad de autocuidado y de cuidado hacia terceros. Si bien, en ocasiones, interpreta la realidad de forma emocional, tiene la capacidad crítica de revisar sus errores. La profesional remarca que los derechos de las niñas han sido garantizados excepto en lo relativo a la situación de ASI, que no es menor y tiene connotaciones traumáticas. Sin embargo, resalta que esa situación, por su gravedad, requiere un abordaje terapéutico orientado a la reparación psíquica, tanto en las niñas como en su progenitora, pero no anula la capacidad de esta última para ejercer la

maternidad en condiciones adecuadas.

La perita también evalúa positivamente la red familiar de la Sra. G., haciendo mención a la tía materna E.M., quien fue criada en un entorno más saludable y puede colaborar activamente en la crianza, así como a la madre de la Sra. G.. En este sentido, se observa la existencia de una red de apoyo familiar fortalecida, que puede colaborar en el proceso de revinculación. Se subraya que la progenitora ha superado situaciones de aislamiento y violencia en el vínculo con el Sr. T., y que se encuentra en un nuevo posicionamiento subjetivo que permite la reflexión crítica y el abordaje emocional del pasado.

En su conclusión, la Lic. Gómez sostiene que existe una rectificación subjetiva alcanzada en el marco de un proceso terapéutico sostenido, lo que da cuenta de un proceso de transformación que la habilita como figura materna. Agrega que las intervenciones hasta ahora resultan insuficientes para revertir los efectos del alejamiento, por lo que se torna necesario intervenir de forma clara, con estrategias que apunten a la restitución progresiva del vínculo con sus hijas, conforme a los principios normativos vigentes.

En este contexto, debe señalarse que si bien el dictamen de adoptabilidad fue fundado en hechos de gravedad innegable, particularmente vinculados a las denuncias por ASI y la reiterada exposición de las niñas a contextos de riesgo, la valoración actualizada de la prueba da cuenta de un cambio sustancial en la situación de la progenitora. Este cambio no fue generado por un abordaje sostenido del Organismo Proteccional, sino que fue producto de sus propios recursos personales y su decisión de continuar tratamiento terapéutico de forma privada, cursar capacitaciones laborales, alcanzar independencia económica y construir una red de contención familiar junto a su hermana y madre.

Resulta evidente que el Estado, a través de sus organismos, no garantizó las condiciones mínimas de acompañamiento psicosocial, económico e institucional a la Sra. G. para superar su situación de vulnerabilidad, lo que configura una falta de abordaje integral desde la perspectiva de derechos. En ese marco, las exigencias impuestas, como la asistencia sostenida a tratamiento, la independencia económica y la asunción del rol materno de manera autónoma, sin apoyo institucional, resultaron desproporcionadas y contrarias al principio de igualdad sustantiva que exige el sistema de protección integral de derechos.

4.-) Por último, he de prestar especial atención al "interés superior del niño" o "mejor interés del niño" al que alude el art. 3 de la CDN y que apunta a dos principios

básicos: 1) el referido a que en caso de conflicto de intereses, es pauta de decisión y 2) como parámetros de intervención institucional para proteger al niño.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación que tiene dicho que: “La configuración de ese ‘interés superior’ exige examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple –en su máxima extensión– la situación real de la infante [...] esta Corte Suprema ha enfatizado firmemente sobre la necesidad de resolver los asuntos que atañen a los infantes a la luz del principio del interés superior del niño, en tanto sujetos de tutela preferente. En ese contexto, ha señalado que la consideración del referido interés superior debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran, incluido este Tribunal [...] su implementación exige analizar sistemáticamente cómo los derechos del niño se ven o se verán afectados por las decisiones del tribunal, adoptándose aquella que resulte más beneficiosa para el sujeto que requiere de una especial protección” (CSJN, “L., M. s/ abrigo”, 7/10/2021).-

Y en el ámbito local nuestro Máximo Tribunal Provincial, se ha pronunciado en el mismo sentido al decir que: "...en materia de relaciones personales complejas, es el beneficio de los menores de edad el que debe valorarse en cada caso, no un beneficio genérico y difuso, sino que debe materializarse y determinarse a través de una valoración judicial que debe tener como límites; la racionalidad en la apreciación de los hechos y la protección del bienestar espiritual y material del menor; atribuyéndose, por ello, al Juzgador, amplias facultades discrecionales para resolver en cada caso y momento concreto lo más conveniente para el niño [...] la consideración primordial del Interés Superior de Niño se impone como criterio superior en toda decisión concerniente a ellos, siendo dicho interés el principio rector para tomar una decisión [...] El principio del Interés Superior del Niño encuentra consagración constitucional en el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño e infraconstitucional en el art. 3° de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el art. 706, inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación; su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los Tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y niñas en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que el art. 75, inc. 22° de la Constitución Nacional les otorga (CSJN; Fallos: 345:905) [...] El principio

del Interés Superior del Niño proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño (STJRNS1, “C., A. O. S/DECLARACION DE ADOPTABILIDAD S/CASACION”, Se. N° 43/21).-

En consonancia con lo antes desarrollado, no puede dejar de mencionarse que el Organismo Proteccional, al solicitar la declaración de adoptabilidad, no agotó todas las medidas que exige la normativa vigente antes de acudir a una medida de última ratio como es la desvinculación definitiva de las niñas de su progenitora y de su familia de origen. En particular, no se diseñó ni ejecutó una estrategia formal de revinculación madre-hijas, a pesar de existir manifestaciones reiteradas de voluntad por parte de la progenitora, informes de evolución favorables y la existencia de una red de contención familiar.

Por el contrario, la revinculación fue obstaculizada en distintos momentos, incluso cuando presentó avances, certificados de cursos, informes terapéuticos, mejoras económicas, no fueron valorados en tiempo y forma por la SENAF ni se articuló un dispositivo institucional de apoyo, seguimiento o evaluación con estándares de razonabilidad.

Por su parte, la Defensora de Menores fue clara en cuanto a su dictamen: no corresponde declarar la situación de adoptabilidad de las niñas, ya que se ha acreditado la evolución positiva de la progenitora, su compromiso sostenido, su intención manifiesta de asumir el cuidado de sus hijas, y su acceso a una red vincular adecuada que incluye a su hermana y madre. Se remarca la necesidad de evitar decisiones que generen desarraigo innecesario y que vulneren el derecho de las niñas a crecer con su familia de origen, conforme lo establecen los arts. 3, 8, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional.

Tampoco puede soslayarse que el mantenimiento excesivo y prorrogado de las medidas excepcionales sin una estrategia clara de restitución, expone a las niñas a una situación de inestabilidad, inseguridad afectiva e incertidumbre sobre su futuro, generando un riesgo de daño emocional que debe ser evitado. En esa línea, la medida de adoptabilidad no puede utilizarse como forma de “resolver” la falta de recursos estatales para el acompañamiento y restitución de derechos, sino que debe ser adoptada solo en casos extremos, cuando se haya demostrado de forma fehaciente la imposibilidad de permanencia en el grupo familiar de origen.

Ha dicho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos(TEDH) que en relación a la situación descripta, los Estados tienen la obligación de determinar todas las medidas necesarias y adecuadas que razonablemente se les puede exigir, para que las personas menores de edad “logren llevar una vida familiar normal en el seno de su propia familia antes de entregarla a una familia de acogimiento y posteriormente de adopción”(TEDH ,“Asunto R.M.S. c. España “. (Demanda n°28775/12,del 16/06/2013, párrafos 92,93; en similar sentido,“ Asunto K. A. B .C. España“(Petición n°59819/08) del 10/04/2012).

En virtud de lo supra desarrollado, se dictó sentencia interlocutoria en la que se resolvió diferir el tratamiento de la solicitud de declaración de adoptabilidad, otorgando un nuevo plazo para la producción de prueba. Se dispuso específicamente valorar los avances en la situación personal, emocional, vincular y socioeconómica de la progenitora, V.S.G., con el objeto de verificar si contaba con capacidad actual para ejercer su rol materno de manera saludable y sostenida, así como la presencia, idoneidad y operatividad de los dispositivos estatales destinados a acompañarla en dicho proceso.

Cabe recordar que dicha sentencia interlocutoria fue dictada como respuesta a los planteos formulados por la defensa de la progenitora, en virtud de los avances constatados hasta ese momento, particularmente en lo relativo a su adhesión al tratamiento psicológico, la mejora de sus condiciones habitacionales y económicas, y la recuperación progresiva del vínculo afectivo con sus hijas. En esa oportunidad, se entendió que debía priorizarse el principio de preservación del vínculo familiar, conforme al interés superior de las niñas, y que resultaba necesario contar con una evaluación actualizada y completa del grupo familiar antes de adoptar una decisión definitiva sobre el estado de adoptabilidad.

5.-) En consecuencia, corresponde revisar el dictamen de adoptabilidad desde la perspectiva actual, ya que luego de la sentencia interlocutoria de fecha 02/08/2024, el proceso continuó con la incorporación de diversa prueba informativa, psicológica e institucional, la que será analizada a continuación en su totalidad.

Así en reiteradas presentaciones, el Dr. Flores, letrado patrocinante de la progenitora, acompañó certificados expedidos por la Lic. Candela Migone, que acreditaron la efectiva adherencia de la Sra. S.G. al tratamiento psicológico, conforme lo ordenado por el tribunal. Seguidamente, se incorporó un primer informe psicológico elaborado por la

Lic. Migone, donde se detalla que la paciente no presentaba signos de trastornos psicológicos, encontrándose ubicada en tiempo y espacio, con adecuada adaptación al medio y capacidad para manejar presiones externas. Se sugiere allí la continuidad del tratamiento con frecuencia quincenal, a fin de seguir fortaleciendo sus herramientas emocionales.

Posteriormente, se presentó un nuevo informe de la misma profesional, en el que se efectúa una evaluación integral del proceso de revinculación. Se detalla que la Sra. G. inició tratamiento motivada por la necesidad de acompañamiento emocional para afrontar el reencuentro con sus hijas, después de un período prolongado sin contacto. El informe da cuenta de un proceso terapéutico sostenido y comprometido, donde se trabajaron estrategias para fortalecer el vínculo, se prepararon respuestas acordes a la etapa evolutiva de las niñas, se construyó un ambiente hogareño adecuado y se fortaleció la seguridad emocional de la progenitora para abordar los desafíos de la crianza. La profesional destaca la equidad en el trato hacia todas sus hijas, el esfuerzo concreto para cubrir necesidades materiales de las niñas, y el establecimiento de rutinas, espacios propios y una clara disposición a construir vínculos sanos. Se menciona la recuperación progresiva de la confianza de las niñas hacia su madre, el apego emocional positivo y la proyección de un proyecto familiar conjunto, en el que S. ha demostrado responsabilidad y compromiso sostenido.

Asimismo, se incorporó un Informe Técnico de la SeNAF, en respuesta a múltiples oficios del tribunal, en el cual el Equipo Técnico interviniente conformado por profesionales de diferentes áreas informa sobre el cese de la medida excepcional de protección que había sido otorgada en favor de la tía materna de las niñas, disponiéndose el reintegro de A.y.A. al cuidado de su madre, en virtud de haberse verificado avances sustantivos en la vinculación y desempeño materno de la Sra. G.. Se reseñan múltiples entrevistas domiciliarias, articulaciones institucionales con psicólogas, encuentros de escucha con las niñas y acompañamiento durante el proceso de reintegración familiar. El informe destaca que la progenitora asumió con responsabilidad las tareas de cuidado, escolaridad y atención de necesidades de las niñas, logrando sostener un vínculo saludable. Se detectaron inicialmente dificultades en la puesta de límites, trabajadas con el equipo técnico, y se ponderó la capacidad de la Sra. G. para implementar herramientas orientadas a superar tales dificultades, habiéndose logrado una dinámica familiar favorable, con apoyo de la red vincular ampliada. En esa misma línea, se destacó la voluntad de sostener vínculos afectivos

positivos con figuras de referencia como la Sra. S.S., lo que da cuenta de una actitud abierta y respetuosa de las necesidades emocionales de las niñas.

Se agregó un nuevo informe psicológico de la Lic. Migone, donde se describe que, luego de varios meses de convivencia, las niñas expresan abiertamente su deseo de quedarse con su madre. Soledad reorganizó su hogar para garantizar espacios individuales, sostuvo prácticas de cuidado diario, inscribió a las niñas en la escuela y en actividades recreativas, e intervino en situaciones de conflicto entre hermanas promoviendo el diálogo y la construcción de vínculos saludables. Se indica también que las niñas relataron experiencias de maltrato en hogares anteriores, lo cual generó angustia en la progenitora, quien, sin embargo, supo contenerlas y ofrecer un entorno de seguridad y afecto. Se destaca la capacidad de la Sra. G. para sostener los límites con firmeza y afecto, respetando los tiempos de las niñas y promoviendo su recuperación emocional. El informe concluye que, aunque existen dificultades económicas que han suspendido momentáneamente la asistencia de las niñas a terapia, S. tiene intención de retomar esos espacios a través del sistema público de salud.

En otro informe psicológico agregado al expediente, se puntualiza la evolución positiva del tratamiento. Se detallan herramientas adquiridas: regulación emocional, escucha activa, comunicación efectiva, construcción progresiva de confianza. Se reafirma el fortalecimiento del vínculo madre-hijas, la equidad en el trato entre hermanas, la adaptación de las niñas al nuevo hogar, y la consolidación del rol materno. Se hace especial mención al abordaje respetuoso de las vivencias traumáticas narradas por las niñas y la construcción de un entorno estable. La profesional observa a la progenitora con compromiso, organización y responsabilidad sostenida, a pesar de las dificultades económicas.

Posteriormente, la SeNAF presentó un nuevo informe en el cual se comunica que las niñas comenzaron el ciclo escolar en la localidad de Choele Choel, se confirma la buena organización familiar, la continuidad del acompañamiento y se solicita, que el tribunal se expida sobre la privación de responsabilidad parental del progenitor, en virtud de las situaciones de violencia y abuso sexual infantil denunciadas oportunamente, así como la persistencia de medidas cautelares de restricción de contacto.

Se agregó también un nuevo informe de SENAF donde se comunica el cese definitivo de la intervención del organismo proteccional, por haberse alcanzado los objetivos previstos. Se describe una progenitora que ha internalizado y aplicado herramientas terapéuticas, que organiza adecuadamente la dinámica familiar, establece límites con

claridad, promueve la integración entre sus hijas y reconstruye vínculos afectivos con apoyo de su red. Se destaca también la progresiva asunción de autonomía frente a figuras maternas que antes interferían en su rol. Se valora positivamente la adaptación de las niñas al hogar, su apropiación del espacio, su participación en la organización del hogar, y su satisfacción con la convivencia. En los últimos encuentros, las niñas manifestaron alivio ante el fin del acompañamiento institucional, exteriorizando su temor a ser nuevamente separadas de su madre, lo que pone de manifiesto el profundo vínculo emocional restaurado. Asimismo, se resalta la persistencia del distanciamiento absoluto con el progenitor, sin registro de contacto o vínculo reciente.

Finalmente, se incorporaron los dictámenes de las representantes de los intereses de las niñas. La Defensora de Menores avaló el contenido del informe elevado por la SeNAF, valoró el fortalecimiento del rol materno y el deseo de las niñas de permanecer con su madre, recomendando expresamente el rechazo del estado de adoptabilidad, y solicitando la promoción del proceso de privación de responsabilidad parental del progenitor, en virtud de las circunstancias de maltrato, abuso y desprotección previamente documentadas. Por su parte, la Defensora Técnica de las niñas, en idéntico sentido, manifestó que las profesionales intervinientes han logrado revertir el cuadro originario que motivara el inicio del expediente, habiéndose garantizado el derecho de las niñas a vivir con su madre en un entorno seguro, proponiendo también el rechazo del estado de adoptabilidad, y el inicio del proceso de privación de responsabilidad parental del progenitor, con mantenimiento de las medidas cautelares vigentes.

6.-) Toda la prueba producida e incorporada en autos, debidamente analizada en su dimensión temporal, técnica y contextual, permite afirmar con el grado de certeza que exige esta etapa del proceso, que no subsisten a la fecha indicadores de riesgo, desprotección ni vulneración de derechos que justifiquen la pérdida del estado filial y privación de la responsabilidad parental de la progenitora, por ende, la declaración de adoptabilidad de las niñas A. y A. T..

Por el contrario, del análisis integral de los informes psicológicos, técnicos e institucionales se desprende con claridad que la Sra. G. ha protagonizado un proceso evolutivo sostenido y acreditado, que la ha llevado a reconstruir y consolidar su rol materno, demostrando compromiso sostenido, estabilidad emocional, constancia en su accionar y presencia efectiva en el ejercicio de sus funciones parentales.

El entorno actual en el que conviven las niñas, ha sido descripto de forma unánime y concordante por los equipos técnicos como emocionalmente seguro, materialmente

adecuado y funcionalmente organizado, favoreciendo un desarrollo integral en condiciones de respeto, afecto y contención. Se ha constatado que las niñas han logrado reconstruir un vínculo afectivo sólido con su madre, a quien identifican como figura de referencia primaria, expresando de manera reiterada su deseo firme de permanecer junto a ella, así como el temor a una nueva separación, lo que evidencia el grado de restitución emocional alcanzado y la centralidad que materno- filial.

Asimismo, ha sido acreditado que la Sra. G. accedió voluntariamente a tratamiento psicológico, incorporó herramientas de crianza, comunicación y contención, y ha sido receptiva a las orientaciones brindadas por los equipos de acompañamiento. Del mismo modo, la red familiar ampliada ha mostrado disposición y capacidad de sostén, permitiendo un marco de coparentalidad ampliada que refuerza la estabilidad del sistema familiar. A la fecha, no se detectan factores de interferencia, conflictividad o desorganización que pudieran poner en riesgo la integridad de las niñas ni comprometer el ejercicio del rol materno.

De suma relevancia resulta que tanto el Organismo Administrativo, como la Defensora de Menores y la Defensora Técnica, han emitido dictámenes positivos, coincidiendo en recomendar expresamente el rechazo de la solicitud de adoptabilidad, y valorando la evolución positiva de la progenitora, la integración de las niñas a su núcleo materno, el fortalecimiento de los lazos afectivos y la ausencia de riesgo en el contexto actual. Tales dictámenes, debidamente motivados, deben ser valorados con especial atención, conforme lo establece la doctrina legal vigente y el principio de especialidad en materia de niñez.

En este marco, y en aplicación de los principios rectores que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3, 8, 9 y 12), la Ley Nacional 26.061 y el Código Civil y Comercial de la Nación, particularmente el principio de preservación del vínculo familiar, el carácter excepcional y restrictivo de la adoptabilidad, y el deber judicial de optar por la solución menos gravosa y más garantista del derecho a vivir en familia cuando ello resulte posible, corresponde afirmar que no se configuran en el caso las condiciones legales, fácticas ni jurídicas que permitan declarar el estado de adoptabilidad de A.y.A.T..

Por el contrario, todo el plexo probatorio evidencia que la desvinculación legal definitiva de las niñas de su madre tal como lo implicaría una declaración de adoptabilidad se presentaría hoy como una medida desproporcionada, injustificada y contraria al interés superior de las niñas, cuya restitución al seno materno se ha

verificado con éxito en el plano emocional, vincular, organizativo y simbólico, configurando un escenario de contención y cuidado que resulta plenamente adecuado y respetuoso de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, debe rechazarse la solicitud de declaración de adoptabilidad, debiendo disponerse, en su lugar: El cese de la intervención judicial excepcional iniciada bajo el paradigma de riesgo, y la continuidad del acompañamiento administrativo en el marco del fortalecimiento familiar, en particular en lo que respecta a la atención psicoterapéutica de la progenitora y de las niñas.

Asimismo, y con el fin de garantizar de manera efectiva los derechos de A. y A., deberá instarse al inicio del proceso autónomo de privación de responsabilidad parental respecto del Sr. D.I.T., atento a los antecedentes debidamente documentados en autos y expedientes conexos, conforme ha sido solicitado por las representantes legales de las niñas y recomendado por el organismo administrativo.

Esta decisión, que prioriza el interés superior de las niñas, no implica desconocer las graves situaciones vividas en el pasado, sino afirmar que el sistema de protección debe velar por la restitución plena de derechos, evitando que decisiones de carácter irreversible como la adoptabilidad, se apliquen sin agotar previamente todas las estrategias posibles para sostener el vínculo familiar en condiciones de seguridad y afecto. Por ello,

RESUELVO:

I.-) Rechazar el pedido de declaración de estado de adoptabilidad formulado por el Organismo Proteccional SENAF respecto de las niñas A.S.T. DNI N° 5., y A.E.T. DNI N° 5., por no encontrarse reunidos a la fecha los presupuestos legales exigidos por el art. 607 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II.-) Hacer saber a la progenitora V.S.G. DNI N° 3., que deberá dar continuidad a los espacios de acompañamiento psicológico propios, ya sea en el ámbito público o privado, a fin de sostener y fortalecer las herramientas subjetivas, vinculares y parentales adquiridas durante el proceso; y de sus hijas, en resguardo del interés superior de estas.

III.-) Instar al Organismo Proteccional SENAF a que, sin perjuicio del cese de la medida excepcional oportunamente dispuesta, continúe realizando el acompañamiento y seguimiento que estime pertinente a través de los dispositivos administrativos y programas de fortalecimiento familiar disponibles, especialmente en lo relativo a pautas de crianza, sostén del rol materno y protección integral de derechos de las niñas.

OFÍCIESE.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento de lo aquí dispuesto queda al exclusivo cargo de la Defensora de Menores e Incapaces (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

IV.-) Imponer las costas por su orden. (art. 19 CPF).

V.-) REGULAR los honorarios del letrado patrocinante de la Sra. G.V.S., Dr. Miguel Augusto Flores en la suma equivalente a 10 IUS (arts. 6, 7, 9, 38 ley G 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con la Ley 869.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta